

## **NOTA INFORMATIVA SOBRE COMO ACTÚAN LOS SERVICIOS URBANÍSTICOS DEL SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS ANTE LA PETICIÓN DE INFORMES URBANÍSTICOS.-**

Es muy frecuente que por parte de los Ayuntamientos se remita documentación para informe urbanístico, sin que esta Diputación conozca si el informe técnico se solicita en el marco del:

1. Procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística del art. 291 del RUCYL y el informe solicitado es el recogido en el art. 293.5 del RUCYL.
2. Procedimiento para la obtención de autorización ambiental del art. 9 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en este caso, el informe técnico solicitado es el recogido en el artículo 12 de dicha norma.

**Nota: El Ayuntamiento debería identificar en su solicitud el procedimiento para el que se solicita informe, puesto que el contenido de los informes no es igual para un procedimiento que para el otro.**

Se ha apreciado que frecuentemente se producen disfunciones, especialmente en relación con la tramitación de expedientes que necesitan autorización de uso excepcional en suelo rústico. Con la intención de aclarar el procedimiento, el momento en el que los servicios técnicos de la Diputación deben intervenir, y cual sería el contenido de sus intervenciones, es lo que ha motivado la realización de esta nota informativa.

**En el caso de que el procedimiento para el que se pide el informe sea el de obtención de autorización ambiental del art. 9 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en este caso, el informe técnico solicitado es el recogido en el artículo 12 de dicha norma.**

En estos informes el Servicio de Asistencia entrará a analizar las cuestiones relacionadas con el planeamiento aplicable y con la normativa aplicable, dentro de los márgenes que nos dé la documentación presentada, que a veces es muy escasa, puesto que no es una documentación para tramitar el procedimiento de licencia de obra.



En estos informes, si por el Servicio se considera que estamos ante un proyecto que va a necesitar autorización de uso excepcional en suelo rústico, por el motivo que sea, se advertirá de esta circunstancia, y en estos casos, se añadirá al informe que es necesario tramitar el procedimiento de autorización de uso excepcional en suelo rústico del art. 307 del RUCYL que se sustancia ante la Comisión Territorial de Urbanismo.

Debemos recordar que este informe técnico no puede servir de base o fundamento al otorgamiento de la licencia urbanística, y que tampoco es el INFORME que debe remitirse a la administración ambiental, sino que es un documento que sirve de apoyo al INFORME que debe hacer el Ayuntamiento (art. 12 DLeg. 1/2015) y que puede ser coincidente, o discrepante, o limitarse a suscribir o transcribir el informe que hace el Servicio de Asistencia a Municipios.

**En el caso de que el procedimiento para el que se pide informe sea el de obtención de licencia urbanística.**

En este caso pueden ocurrir dos situaciones:

A. Que no sea necesario tramitar autorización de uso excepcional en suelo rústico.

En estos casos los Servicios Técnicos emitirán un informe completo y concluyente en relación con la solicitud y con el proyecto presentado, siempre y cuando la documentación remitida esté completa.

**Nota: El Ayuntamiento debe remitir la documentación completa, con solicitud y demás documentación exigida por la ley (art. 293 del RUCYL) o la normativa de planeamiento aplicable. Igualmente entendemos que debe hacer una labor previa de comprobación de la existencia de dicha documentación.**

B. Que sea necesario tramitar autorización de uso excepcional en suelo rústico de acuerdo con lo establecido en el art. 307 del RUCYL.

En estos casos, si el Servicio de Asistencia comprueba que es necesaria esta autorización, informará al Ayuntamiento que tiene que tramitar el expediente con arreglo a lo establecido en el art. 307.



Igualmente informará al Ayuntamiento sobre si la documentación es suficiente para iniciar el trámite de información pública a que se refiere el art. 307.3 del RUCYL. Esto es, el SAT se limitará a comprobar si están los documentos a que se refiere el art. 307.2 a) y b) del RUCYL y su suficiencia.

En este momento el informe que emita el SAT **no será “concluyente” a efectos de otorgar o denegar la licencia**, pero hará observaciones, si aprecia la existencia en la documentación de aspectos relevantes relacionados con una posible incompatibilidad urbanística.

En este caso, remitirá el informe al Ayuntamiento, con devolución de la documentación, para que éste abra el periodo de exposición pública y solicite, en su caso, los informes sectoriales que sean necesarios.

Una vez que haya terminado el periodo de exposición pública, remitirá el expediente junto con las alegaciones que se hayan producido, o de no existir, indicando que no hay alegaciones, y junto con los informes sectoriales de que se disponga hasta ese momento al SAT.

Solo en este momento, el SAT emitirá un informe técnico completo que versará sobre todos los aspectos urbanísticos que plantee la solicitud y el proyecto. Igualmente, se pronunciará sobre aquellas cuestiones técnicas que se hayan planteado en las alegaciones.

El SAT no emitirá el informe jurídico a que hace referencia el art. 293.5 al entender que los Secretarios-Interventores tienen capacitación suficiente para su emisión y para resolver las cuestiones de tipo jurídico incluidas en las alegaciones.

Una vez emitido este informe, el Ayuntamiento a la vista del mismo y del informe jurídico emitido por el Secretario-Interventor, realizará un informe propuesta y se remitirá todo el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo de acuerdo con lo establecido en el art. 307.5.